

c) La organización del Archivo y de la Biblioteca del Centro.

Estará asistido en estas funciones por un Secretario administrador, que lo será también de la Escuela de Restauración.»

«Artículo noveno.—Al Director Técnico, que será igualmente nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, le corresponde:

a) El estudio, dirección y control de los tratamientos de cada obra u objeto histórico-artístico que ingrese en el Instituto, con la colaboración y oído el informe de los técnicos del Centro.

b) Distribuir el trabajo entre los técnicos y especialistas, según sus aptitudes y preparación y las necesidades del tratamiento de cada obra.

c) Emitir informes técnicos sobre conservación y restauración de obras de arte.

d) Proponer al Director-Gerente la adquisición de material para la realización de los tratamientos, así como de libros y revistas especializadas.

e) Asistir por parte del Instituto a congresos y reuniones nacionales e internacionales de carácter técnico en materia de conservación y restauración de obras de arte.»

«Artículo décimo.—Al Director de la Escuela de Restauración, que será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, entre los Profesores del Centro, le corresponde:

a) La dirección de la Escuela, responsabilizándose del desarrollo de los programas oficiales.

b) Cumplimiento de los horarios de clases.

c) Disciplina del alumnado y desarrollo eficaz de las prácticas de los alumnos en los talleres; debiendo proponer al Director-Gerente la adquisición de material necesario para las clases teóricas y prácticas.

d) La distribución de los créditos asignados a la Escuela.»

«Artículo once.—Para el mejor desempeño de las tareas de especial dificultad o importancia que se encomienden al Instituto de Restauración y Conservación habrá unas Comisiones Técnicas nombradas por el Ministerio de Educación y Ciencia, que serán constituidas de la siguiente forma:

Pintura

Un Académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando.
Un Catedrático de Universidad de Historia del Arte.
Un Catedrático de Escuela Superior de Bellas Artes.
Un Conservador o miembro del Patronato del Museo Nacional del Prado.

Un Conservador de Museos de Bellas Artes o de Arqueología.
Un Técnico en Restauración.
Un Licenciado o Doctor en Ciencias (Sección de Físicas o Químicas).

Escultura

Un Académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando.
Un Catedrático de Universidad, de Arqueología o de Historia del Arte.

Un Catedrático de Escuela Superior de Bellas Artes.
Un Conservador miembro del Patronato del Museo Nacional de Escultura.

Un Conservador de Museos de Bellas Artes o de Arqueología.
Un Técnico en Restauración.
Un Licenciado o Doctor en Ciencias (Sección de Físicas o Químicas).

Arquitectura

Un Académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando.
Un Catedrático de la Escuela Superior de Arquitectura.
Un Catedrático de Universidad, de Historia del Arte o de Arqueología.

El Subcomisario del Patrimonio Artístico Nacional.
Un Conservador de Museos de Bellas Artes o de Arqueología.
Un Técnico en Restauración.
Un Licenciado o Doctor en Ciencias (Sección de Físicas o Químicas).

Arqueología

Un Académico de la Real de la Historia.
El Asesor general de Museos Arqueológicos.
Un Catedrático de Universidad, de Arqueología o de Historia del Arte.

El Director del Museo Arqueológico Nacional.

Un Conservador del Museo Arqueológico.

Un Técnico en Restauración.

Un Licenciado o Doctor en Ciencias (Sección de Físicas o Químicas).

Etnología

Un Académico de la Real de la Historia.

Un Conservador o miembro del Patronato del Museo Arqueológico Nacional.

Un Catedrático o Profesor de Universidad de Etnología.

Un Técnico en Restauración.

Un Conservador del Museo Etnológico.

Estas Comisiones estarán también integradas, cuando se estime conveniente, y sin carácter de permanencia, por las personas que designe el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las características de las obras que hayan de ser restauradas y a ellas podrán asistir, con voz y voto, el Director Técnico del Instituto.

Los Vocales de las Comisiones citadas se renovarán por mitad cada cuatro años, pudiendo sus miembros ser designados de nuevo si especiales circunstancias lo aconsejen. La primera renovación se hará por sorteo, del que quedará excluido el Presidente.

Las Comisiones funcionarán bajo la presidencia de uno de los miembros que lo componen, designado por el Ministerio de Educación y Ciencia y actuara de Secretario el que lo sea del Instituto.

Se reunirán siempre que sean convocados por el Presidente respectivo o por el Presidente de la Comisión Directiva del Instituto.

Será función de las Comisiones:

a) Proponer las obras que a su juicio deben ser objeto de restauración.

b) Examinar y estudiar las obras que el Director Técnico del Instituto someta a su consideración para dictaminar acerca de los procedimientos que deban ser utilizados en su restauración.

c) Inspeccionar la marcha de las restauraciones conjuntamente o individualmente cada miembro de la Comisión.»

Artículo tercero.—Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,

JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 2 de septiembre de 1971 por la que se otorga el carácter de selectividad establecido por el Decreto 1419/1969, de 26 de junio, a todos aquellos alumnos que procedentes de convalidación de otros estudios les quede un máximo de dos asignaturas sin convalidar en el curso selectivo de cualquier carrera universitaria.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1419/1969, de 26 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio) reglamentó la selectividad del primer curso de todas las carreras universitarias, exigiéndose la aprobación de todas las asignaturas de dicho curso para poder pasar al segundo curso de tales carreras.

Sin embargo, y como quiera que el preámbulo del mencionado Decreto razonaba la disposición en la necesaria búsqueda de una auténtica vocación universitaria, la Orden ministerial de 27 de abril de 1970 eximió de esta selectividad a los ya Licenciados en Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores.

Posteriormente se han recibido numerosas peticiones de alumnos procedentes de Centros universitarios de la Iglesia o de Profesores Mercantiles, los cuales obtienen la convalidación automática de gran parte de algunas licenciaturas y, sin embargo, por tener una o dos asignaturas sin convalidar en el primer curso de la nueva carrera que desean cursar, el criterio de selectividad del repetido Decreto supone un grave trastorno y una pérdida de tiempo en sus estudios.

Por todo ello y de acuerdo con el dictamen favorable emitido por el Consejo de Rectores en su reunión de 10 de julio último,

Este Ministerio ha resuelto eximir del carácter de selectividad establecido por el Decreto 1419/1969, de 26 de junio, a todos aquellos alumnos que procedentes de convalidación de otros estudios les quede un máximo de dos asignaturas sin convalidar en el curso selectivo de cualquier carrera universitaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de septiembre de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas dedicadas a la fabricación de lejías y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas dedicadas a la fabricación de lejías y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de fecha 8 de julio de 1971, remitió a esta Dirección General el expediente del citado Convenio, con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes, en 22 de junio de 1971, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que por establecerse incrementos salariales superiores al 6,50 por 100 en el Convenio, pactado por un año, se requirió la conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º, 2.º apartado b) del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, la cual en su reunión celebrada el día 12 de agosto último, atendido el informe de la Subcomisión de Salarios, acordó prestarle su conformidad;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de aplicación;

Considerando que este Centro Directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la Superioridad, según lo establecido para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, por lo que procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas dedicadas a la fabricación de lejías y sus trabajadores, suscrito en 22 de junio de 1971.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de septiembre de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE LEJIAS Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION PRIMERA.—EXTENSION

Artículo 1.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio tiene ámbito interprovincial y afectará a todas las Empresas dedicadas a la fabricación de lejías que se rigen por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Química, aprobada por Orden de 26 de febrero de 1946.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—Las disposiciones del presente Convenio regirán en las provincias del territorio peninsular, Baleares, Ceuta, Melilla y Canarias. Quedan excluidas la provincia de Barcelona, así como las africanas con legislación laboral especial. El Convenio se aplicará igualmente a las fábricas de nueva creación que se instalen en localidades comprendidas dentro del ámbito territorial.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Afecta el presente Convenio a la totalidad del personal ocupado en los centros de trabajo correspondientes a las Empresas incluidas en el ámbito funcional y situadas dentro del ámbito territorial, con exclusión del comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

SECCION SEGUNDA.—VIGENCIA, REVISION Y RESCISION

Art. 4.º *Entrada en vigor.*—El Convenio entrará en vigor y con efecto de retroactividad a partir del 1 de abril de 1971, aunque su aprobación y publicación sea posterior a dicha fecha.

Art. 5.º *Duración.*—La duración de este Convenio será hasta el 31 de marzo de 1972.

Art. 6.º *Prórroga.*—Se considerará tácitamente prorrogado este Convenio por períodos de doce meses, a no ser que alguna de las partes lo denuncie por escrito con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Art. 7.º *Rescisión y revisión.*—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o de la revisión solicitadas.

Art. 8.º Cuando se trate de la revisión, a la solicitud se acompañará respuesta sobre los puntos objeto de la misma para que puedan iniciarse inmediatamente las conversaciones, previa la correspondiente autorización.

Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de la vigencia, se volvería a la situación anterior al Convenio, en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada, entretanto, por la legislación general.

Si las conversaciones y deliberaciones se prorrogasen por un plazo superior al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar la negociación.

Art. 9.º *Vinculación a la totalidad.*—Quedará sin eficacia práctica el Convenio y deberá revisarse su contenido en el supuesto de que por la Dirección General de Trabajo no se aprobase cualquiera de sus partes.

CAPITULO II

Régimen de trabajo

Art. 10. *Vacaciones.*—Se establecen para cada grupo de personal las que a continuación se indican:

Obreros: Veinte días naturales al año, incrementados en un día más por cada cinco años de servicio a la Empresa, hasta alcanzar un tope máximo de veinticinco días naturales.

Administrativos: Veinticinco días naturales al año, con un aumento de un día más por cada cinco años de servicio a la Empresa, hasta un máximo de treinta días naturales.

Técnicos: Treinta días naturales al año.

Si bien se faculta a cada Empresa la determinación de los períodos de disfrute de las vacaciones, atendidas las necesida-